

CAPÍTULO QUINTO

LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

| | |
|--|-----|
| I. La Audiencia de México y su oposición a dar la residencia | 235 |
| 1. El fracaso de la primera solicitud | 235 |
| 2. La exención de 1787 | 237 |
| II. Desarrollo de los juicios de residencia de los magistrados carolinos | 240 |
| 1. La elección del juez de residencia | 241 |
| 2. Publicación del edicto | 243 |
| 3. La pesquisa secreta | 244 |
| A. Exhibición de instrumentos | 244 |
| B. Prueba testimonial | 245 |
| a. El interrogatorio | 245 |
| b. El examen de los testigos | 247 |
| 4. La residencia pública | 250 |
| 5. La sentencia | 251 |
| 6. El abono de las costas | 252 |

CAPÍTULO QUINTO

LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

Las visitas y las residencias fueron los medios de control utilizados por la Corona para garantizar la integridad en la actuación de los funcionarios. La principal diferencia entre ambas instituciones no estriba en su finalidad sino en su procedimiento.⁷⁴² La Corona podía utilizar indistintamente ambos sistemas según fuesen las circunstancias de cada cargo. Por regla general, sólo los empleos temporales eran sometidos al juicio de residencia mientras que la visita quedaba reservada para los cargos vitalicios. No obstante, y a pesar de las innumerables quejas, los ministros togados de la Audiencia de México fueron fiscalizados por ambos medios.⁷⁴³

I. LA AUDIENCIA DE MÉXICO Y SU OPOSICIÓN A DAR LA RESIDENCIA

1. *El fracaso de la primera solicitud*

En 1760, los oidores de la Audiencia de México suplicaron al monarca que les dispensara de cumplir con una rigurosa disposición recogida en el último epígrafe de la ley 3, título 15, libro 5 Rec. Indias: dar la residencia al pasar de unas audiencias a otras.⁷⁴⁴

742 Las diferencias entre ambos sistemas han sido abordadas por Céspedes del Castillo, Guillermo, “La visita como institución india”, *Anuario de Estudios Americanos*, 3, Sevilla, 1946, pp. 985-1,025; Mariluz Urquijo, José Ma., *Ensayo sobre los juicios de residencia indios*, Sevilla, 1952, pp. 255-266; Molina Arguello, Carlos, “Visitas y residencias en Indias”, *Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1972, pp. 423-433, y Sánchez Bella, Ismael, *op. cit.*, nota 94, pp. 9-13.

743 Rojas, Ulises, “Los jueces de residencia”, *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, III, Caracas, 1975, p. 84.

744 No ha sido encontrada la solicitud de derogación del juicio de residencia que la Audiencia de México envió al rey en 1760. De su existencia tenemos noticia a través de una carta que por igual motivo remitió la Audiencia de México en 1786. En ella se alude pormenorizadamente a la infructuosa tentativa de 1760. AGI, México, 1740.

Durante la primera mitad del siglo XVIII fueron muy pocas las residencias que se tomaron a los magistrados de esta Audiencia. Las causas eran varias: por un lado, los fiscales, bien por ignorancia, bien por desidia, no cumplían con su deber de pedir la residencia y los magistrados partían para su nuevo destino sin que hubieran llegado los despachos;⁷⁴⁵ por otro, los propios magistrados consideraban fastidiosa su participación, como jueces comisionados, en el complejo y largo procedimiento del juicio de sus compañeros; por último, el motivo fundamental de este deterioro fue la falta de vigilancia de la Corona en la aplicación de las leyes que establecían las residencias para los funcionarios en América.⁷⁴⁶ Los magistrados aprovecharon esta situación para pedir la abolición de los juicios de residencia.

La solicitud de la Audiencia de México llegó a Madrid en un momento delicado. Desde finales de la década de 1750, en el seno del Consejo de Indias se estudiaba la posibilidad de modificar algunos aspectos de la estructura del juicio, principalmente de aquéllos que hacían referencia a la excesiva dilación del despacho de las residencias y a la falta de un sistema adecuado en la elección de los jueces.⁷⁴⁷

Antes de tomar una decisión, el Consejo de Indias decidió examinar el verdadero alcance de la propuesta de la Audiencia de México, pues una cosa era corregir defectos y otra muy distinta la exención que pretendían los magistrados. Enseguida se señaló que, desde la implantación de los juicios de residencia en Indias, no se había despachado ninguna dispensa colectiva, ni tan siquiera se recordaba alguna práctica que se opusiera a ella. Además, el privilegio que pedía para sí este tribunal tenía que hacerse extensible también a la Audiencia de Lima, pues tan virreinal era esa Audiencia como la de México.

Para conocer el verdadero estado de la situación, el Consejo mandó, en 1761, confeccionar una lista de los ministros residenciados por pasar de unos tribunales a otros: entre los años de 1571 a 1600, trece ministros

745 Éste es el caso de tres oidores que pasaron de diversos tribunales americanos a las Audiencias de Granada, Valladolid y Barcelona, en la década de 1750, sin los permisos reglamentarios. *Idem*.

746 La última residencia en el Virreinato de Nueva España fue la que se tomó al oidor de Guatemala Francisco Orozco, en abril de 1751. AGI, México, 1740.

747 En este sentido, las propuestas planteadas por algunos miembros del Consejo fueron de gran utilidad, especialmente las diseñadas por Carvajal y Lancaster y el duque de Alba. Aunque no llegaron a ver la luz, contribuyeron a dejar flotando en el ambiente la necesidad de que era urgente introducir mejoras en los juicios de residencia de Ultramar. No será hasta 1797 cuando se dicten las reglas definitivas para la reestructuración de los juicios de residencia. Mariluz Urquijo, José María, *op. cit.*, nota 742, pp. 36-40.

que ascendieron a otros tribunales fueron sometidos al juicio de residencia; desde el año 1601 hasta el año 1700 se residenciaron a ciento diecinueve, mientras que desde 1701 a 1760 sólo se despacharon veintisiete residencias.⁷⁴⁸ El número de residencias practicadas en la primera mitad del siglo XVIII era llamativamente reducido respecto al siglo anterior.

La reacción del Consejo ante el conocimiento de esta estadística fue terminante. No sólo no accedió a la propuesta de la Audiencia de México, sino que intensificó la vigilancia para que se hicieran cumplir rigurosamente las leyes en esta materia. Un hecho exógeno contribuyó a ratificar esta decisión: las solicitudes de los herederos de varios gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que habían fallecido sin dar la residencia, suplicando la exención de la misma con el fin de conseguir la cancelación de las respectivas fianzas. Tal vez el Consejo hubiera accedido a la petición de la Audiencia, pero la posible dispensa a gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no era cuestionable.⁷⁴⁹

2. *La exención de 1787*

Veinticinco años después, en 1786, la Audiencia de México escribe nuevamente al rey pidiendo la tan ansiada dispensa. Esta carta es un documento interesantísimo que nos informa del sentimiento colectivo de posición privilegiada que tuvieron los oidores dentro del estamento judicial y de la sociedad mexicana en general.⁷⁵⁰ A nivel particular, solamente el regente Herrera opinó sobre esta cuestión. En el *Nuevo Plan para la mejor administración de justicia en América*, Herrera, escueta, pero contundentemente, asevera en el capítulo dedicado a los presidentes de las audiencias que “las residencias son unos juicios de ceremonia de que han escrito mucho los políticos y yo subscrivo, concluyendo, que hacen buenos a los malos y jamás mejoran a los buenos”.⁷⁵¹ No llegamos a vislumbrar si con estas afirmaciones Herrera quiso censurar exclusivamente el modo de realizarse los juicios de residencia a los presidentes

748 Dictamen del fiscal del Consejo, 22 de octubre de 1786, AGI, México, 1740.

749 Por este motivo y a consulta del Consejo de Indias, se mandó —real cédula de 21 de mayo de 1760— que en las residencias de los que hubiesen fallecido se observara puntualmente la ley final del título 15, libro 5 Rec. Indias. Ventura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 311.

750 Carta de la Audiencia de México al rey, México, 23 de marzo de 1786. Firman el presidente conde de Gálvez, el regente Herrera y los oidores Villaurrutia, Ladrón de Guevara, Galdeano, Urízar, Mirafuentes, Beleña, Mier y Anda. AGI, México, 1740.

751 AGI, México, 1645.

de las audiencias o si por el contrario era una definición del estado general de indefensión en que se encontraba esta vieja institución. Lo cierto es que Herrera, como regente de la Audiencia de México, firmó la carta pidiendo la exención.

Los magistrados de la Audiencia de México se consideraron una clase aparte dentro de la magistratura india. Eran los representantes máximos del principal tribunal de justicia de América, meta y fin de carrera de cualquier magistrado indiano y ya habían demostrado con creces, a través de las residencias realizadas en los traslados, el honor e integridad necesarios para obtener el premiado ascenso a la capital mexicana. En suma, la misma carrera judicial garantizaba la selección de los jueces.⁷⁵²

Por otra parte, las circunstancias habían cambiado visiblemente en los últimos tiempos. Existían otros medios de fiscalización más sencillos y en el fondo más respetuosos para con unas personas que habían llegado, a costa de grandes sacrificios, a la cumbre de su carrera en Indias. Se referían a los informes que mensualmente el regente enviaba al Consejo para explicar la actividad desarrollada en la Audiencia y en donde se informaba también del comportamiento de todos los que tenían la honra de servir a la Corona. Además, proseguían los oidores, entre los miembros de los diferentes tribunales de la ciudad de México coexistía un vigoroso interés por sobresalir y lograr el mejor concepto de sus personas. Esta sana rivalidad fomentaba el celo de los ministros convirtiéndose, según los magistrados, en un medio de control muy efectivo.

Por último, recordaron que sus compañeros peninsulares estaban libres de esta carga. La supuesta igualdad que se estableció entre los distintos tribunales debía hacerse asimismo extensible en esta materia, pues los magistrados de Ultramar no debían gozar de menor confianza ante su majestad que los peninsulares. A los magistrados de la Audiencia de Mé-

752 Antes de ser togados de la Audiencia de México, los siguientes magistrados tuvieron, al menos una vez, que someterse al juicio de residencia por alguno de los cargos ejercidos en otros tribunales del Virreinato de la Nueva España: Basilio Villarrasa (oidor de Guatemala), Francisco Galindo (oidor de Guadalajara), José Cistué (fiscal de Guatemala), Francisco Leandro de Viana (fiscal de Manila), Miguel de Rojas (oidor de Guadalajara), Antonio Villaurrutia (oidor de Santo Domingo), Eusebio Sánchez Pareja (oidor de Guadalajara), Vicente Herrera (fiscal de Santo Domingo), Ruperto Vicente de Luyando (oidor de Santo Domingo), Fernando Urrutia (oidor de Guadalajara) y Ramón González Becerra (fiscal de Guadalajara). Otros tantos magistrados tuvieron que dar residencia en estos tribunales, pero no son incluidos por no haber llegado a ocupar plaza en la Audiencia de México. La lista de estos magistrados se encuentra en el dictamen del fiscal del Consejo sobre la exención de costas del juicio de residencia tomado al fiscal de la Audiencia de México, Antonio Areche, 15 de diciembre de 1779, AHN, Consejos, 20718.

xico incomodaba sobremanera el hecho de que en España, incluso los jueces inferiores, hubiesen sido ya dispensados de esta obligación.

La Audiencia de México fue consciente en todo momento de la eficacia de los juicios de residencia como arma correctiva frente a los posibles abusos de los jueces. Por ello exigió en primer lugar que los gobernadores, alcaldes mayores y corregidores siguieran sometidos al juicio de residencia, puesto que eran estos funcionarios los que verdaderamente escapaban al control. Los fines primordiales de los juicios de residencia se habían desvirtuado hasta tal extremo que sólo la vuelta a su estado primitivo garantizaría la sujeción a sus obligaciones. Para ellos exigían los oidores el cumplimiento del auto que firmaron por el cual el real acuerdo tenía que dar la aprobación al nombramiento de los jueces de residencia de estos funcionarios.

Asimismo la Audiencia solicitó que los magistrados de las demás audiencias del Virreinato, dada su lejanía, quedaran sometidos al juicio de residencia. Esta obligación se haría incluso extensible a aquellos ministros del tribunal mexicano que, por alguna razón especial, necesitaren de castigo y enmienda. En estos casos pedía que, al menos, se observaran las reglas establecidas en las últimas residencias llevadas a cabo en México,⁷⁵³ en las que resultando libres de cargos los residenciados pudieran ser abonadas las costas del juicio a través de gastos de justicia, penas de cámara y, si no hubiere fondos en estos ramos, de los propios de la ciudad. En consonancia con este enfoque pedían, por último, que se hiciera observar la real cédula de 30 de diciembre de 1777 que ordenaba la retención en cajas, como único medio para garantizar la fianza de las residencias, la quinta parte de los sueldos que alcanzaran o excedieran de la cantidad de 8,000 pesos.

Estos argumentos movieron al Consejo de Indias a reconsiderar su decisión. Después de escuchar los dictámenes de los fiscales, y tras la previa consulta al rey, decidió relevar de esta obligación a los ministros de las audiencias de Indias que “fuesen promovidos de unas a otras plazas en Indias o a las de España, inclusas las del Supremo Consejo”. No obstante, el Consejo se reservó el derecho a poder residenciar al magistrado que creyera conveniente. Por último, mandó a la Audiencia que estrecha-

⁷⁵³ Se referían a las residencias tomadas al virrey Matías de Gálvez, al corregidor Crespo y al alcalde mayor de Chalco, Valenzuela, AGI, México, 1740.

ra la vigilancia para que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores quedaran sujetos a la residencia.⁷⁵⁴

II. DESARROLLO DE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA DE LOS MAGISTRADOS CAROLINOS

Los juicios de residencia generaron una copiosa documentación. Conocer el comportamiento de las partes implicadas en él se hace indispensable para comprender y valorar la actuación de los componentes del tribunal. El análisis y reconstrucción de las distintas fases del juicio de residencia cobra un especial interés en el caso de la Audiencia de México, ya que la persona sometida a la residencia, el juez comisionado para llevarla a cabo y los testigos seleccionados eran miembros del tribunal. Este interés se acrecienta al comprobar la libertad de acción con la que se deja actuar al juez residenciador a lo largo de todo el proceso. Su actuación no estuvo sometida a la revisión de ningún organismo virreinal, sólo tuvo que dar cuentas de su proceder al Consejo de Indias.

El deseo de la Corona para que todos los magistrados cumplieran con sus obligaciones se hace presente desde el mismo momento en que accede Carlos III al trono. Por real cédula de 9 de febrero de 1760, el monarca expresó que debía continuar en vigencia la ley 3, título 15, libro 5 Rec. Indias.

A pesar de este antecedente, afirma Mariluz y Urquijo que en la segunda mitad del siglo XVIII las dispensas en esta materia se extendieron y llegaron a hacerse cosa corriente. Éstas se concedieron a título personal después de un estudio exhaustivo de la conducta del funcionario.⁷⁵⁵ Puede ser esta afirmación una de las causas, aunque no ha sido encontrada ninguna petición ni exención a nivel particular, de la carencia informativa en esta materia.

Los cinco expedientes hallados pertenecen a magistrados con una hoja de servicios brillante, muy en consonancia con las responsabilidades que iban a ejercer en sus nuevos destinos: Francisco Leandro de Viana y Domingo de Trespalacios ocuparon plaza togada en el Consejo de Indias; Juan Antonio Uruñuela y Eusebio Sánchez Pareja fueron ascendidos a las regencias de Guatemala y Guadalajara, respectivamente, y el fiscal

754 Real cédula de 10 de mayo de 1787, AGI, México, 1740.

755 Mariluz y Urquijo, José María, *op. cit.*, nota 742, p. 106.

Areche fue nombrado visitador general del Virreinato del Perú.⁷⁵⁶ Además, tres de ellas se llevaron a cabo en 1777, al año de acceder a la Secretaría de Indias José de Gálvez. Estas residencias fueron consecuencia del deseo inicial de Gálvez por demostrar su autoridad controlando estrechamente al funcionariado indiano. El gobierno metropolitano amiroró la vigilancia en esta materia y reservó el juicio de residencia para aquellos magistrados de la Audiencia de México llamados a desempeñar cargos de especial responsabilidad. La opinión del regente Romá y Rosell corrobora esta hipótesis, al expresar que, sólo en el caso de existir una conspiración en Madrid contra su persona, sería sometido al juicio de residencia.⁷⁵⁷

1. *La elección del juez de residencia*

Los jueces seleccionados para tomar la residencia a los magistrados de la Audiencia de México fueron los propios miembros del tribunal. Tres de ellos ocupaban una de las fiscalías: Miguel de Rojas acometió la residencia del oidor Domingo de Trespalacios —1766—; Francisco Galindo Quiñones, la de los oidores Francisco Leandro de Viana y Eusebio Sánchez Pareja —ambas en 1777—; Baltasar Ladrón de Guevara llevó a cabo la de su homónimo José Antonio Areche —1777—. El caso más llamativo fue el del oidor Juan Antonio Uruñuela, que fue enjuiciado por el también oidor Eusebio Ventura Beleña —1785—.⁷⁵⁸

Las razones para mantener esta política es de índole variada: por un lado, los sujetos seleccionados debían reunir en su persona circunstancias tan diversas como competencia, diligencia, independencia de juicio y sobre todo un sólido conocimiento de las funciones desarrolladas por el residenciado. Así pues, era difícil encontrar una persona que pudiera estar a su altura y que acometiera con rigor esta tarea. Por otro lado, si el juez comisionado residía en el mismo lugar, se conseguía agilizar la apertura

756 Los expedientes de los juicios de residencia a los magistrados de la Audiencia de México, en la segunda mitad del siglo XVIII, se encuentran en AHN, Consejos. La otra residencia localizada es la del marqués de Aranda, realizada en 1760, pero no ha sido incluida ya que dejó su cargo meses antes del advenimiento de Carlos III al trono.

757 Carta de Francisco Romá y Rosell a Juan de Roda, México, 11 de diciembre de 1782, AGI, México, 1641.

758 Los otros dos sujetos elegidos para residenciar a José Antonio Uruñuela fueron también oidores de la Audiencia de México: José Antonio de Urízar y Simón de Mirafuentes. Real cédula de comisión despachada para la residencia de José Antonio de Uruñuela, Aranjuez, 14 de junio de 1785, AHN, Consejos, 20723.

del juicio y reducir los gastos, pues no era necesario el desplazamiento de un juez de otro tribunal. Por último, los vasallos perjudicados por el residenciado tenían la oportunidad de ejercitar prontamente sus derechos.

A pesar de este conjunto de ventajas, varias son las objeciones que pueden realizarse a este sistema de nombramientos. ¿Hasta qué punto garantiza el normal desenvolvimiento de la institución la intervención de estos jueces, si en algunas ocasiones habían sido incluso compañeros de sala? Debido a las amplias atribuciones que gozó el juez, fácilmente podían ocultar cierta clase de excesos cometidos por el residenciado a título personal o incluso colegial; bastaba, por ejemplo, con que el juez no formulara específicamente alguna de las preguntas que ellos mismos elaboraban para el interrogatorio de los testigos.

La Corona, siempre atenta y vigilante a los posibles defectos que pudiera ocasionar el nombramiento de ciertos jueces comisionados, mandó insertar en los despachos de comisión las directrices que debían seguirse en cada juicio de residencia. Así, por ejemplo, en la real cédula enviada para la residencia del regente Uruñuela se incluyeron algunas de las preguntas que debían realizarse a los testigos. Además se advirtió al juez Eusebio Ventura Beleña que, en caso de que se le hiciera al residenciado cargos generales o que no se notificara al Consejo de Indias los autos y sentencias completas del juicio, se procedería contra él. Ni tan siquiera el fallecimiento del residenciado fue óbice para cancelar el juicio de residencia.⁷⁵⁹

Antes de comenzar el análisis del proceso de los juicios de residencia conviene señalar que, a sabiendas de las pocas simpatías con que contó esta institución entre los magistrados, las partes implicadas en ella cumplieron rigurosamente con lo prescrito en las leyes. Los jueces, a pesar de las interminables obligaciones a las que estaban supeditados, aceptaron con diligencia la comisión encomendada. Los residenciados a su vez no pusieron impedimentos para ser procesados. La integridad y honradez de unos y otros quedó demostrada al no intentar postergar inútilmente el comienzo de los juicios de residencia.

Una vez aceptada la comisión, el juez se presentaba ante el real acuerdo para que diese su consentimiento.⁷⁶⁰ A partir de ese momento, el juez

759 “Y en caso que el dicho D. Juan Antonio Uruñuela haya muerto, haréis dar traslado de sus cargos a sus herederos y substanciareis con ellos la causa, como lo debiera hacer siendo vivo”. *Idem*.

760 Carta de Eusebio Ventura Beleña al Consejo de Indias, México, 12 de septiembre de 1786, AHN, Consejos, 20723.

quedaba investido de plenos poderes para dirigir el proceso y nombrar a sus colaboradores: un escribano y un alguacil mayor. Los trámites preliminares finalizaban con el registro de los poderes otorgados por el residenciado a su procurador.⁷⁶¹

2. *Publicación del edicto*

El juicio de residencia se iniciaba con el pregón del edicto. El juez de residencia no podía obtener informaciones públicas ni secretas ni otras diligencias sin haber hecho pregonar su comisión. Sólo entonces se consideraba el proceso abierto y comenzaba a contarse los términos establecidos en la cédula de comisión. En ningún caso el juez podría sobrepasar los sesenta días establecidos por las leyes tanto para la parte secreta como pública.⁷⁶²

El acto de la publicación del edicto iba acompañado de un vistoso ceremonial, pues, con él, se pretendía poner en conocimiento de todos la existencia e iniciación del juicio:

acompañado el escribano de la comisión del alguacil mayor de ella y de un piquete del regimiento de infantería de Zamora se procedió a su publicación por medio de Luis Robles pregonero en la forma acostumbrada, fijándose los edictos en los lugares públicos y acostumbrados, y poniéndose testimonio de su tenor en los autos, donde consta.⁷⁶³

En el caso de los magistrados de la Audiencia de México, la lectura del edicto sólo se realizó en la ciudad cabecera del distrito. Bien es cierto que algunos de ellos desempeñaron comisiones fuera de la capital mexicana, pero se entendía que el pregonarlo en todo el distrito retardaría inútilmente el proceso, impidiendo su finalización en el tiempo fijado por las leyes.

761 Por cuestiones prácticas, todos los magistrados residenciados en la etapa carolina utilizaron la figura de procurador. En el poder concedido por Uruñuela a su procurador se observa claramente cuáles eran las obligaciones a las que se comprometía un procurador: además de tener que residir en el lugar donde se realizaba el juicio, debía contestar y satisfacer a los cargos que al residenciado se le hiciesen “y demandando por vía de reconvención, o ofendido pueda dar pedimentos y pruebas; tachar las de contrato, jurar y pedir se hagan juramentos de calumnias, declinar jurisdicción, poner recusaciones; consentir las sentencias favorables, apelar de las advertencias: y en suma practicar, cuanto su señoría hiciese, si presente estuviese”. Notificación del nombramiento del procurador de Uruñuela, sin fechar, AHN, Consejos, 20723.

762 Ley 29, título 15, libro 5 Rec. Indias.

763 Real cédula de comisión despachada para la residencia de José Antonio de Uruñuela, Aranjuez, 14 de junio de 1785, AHN, Consejos, 20723.

Existían en la ciudad de México una serie de lugares donde tradicionalmente se leía y fijaba el edicto: además de la casa del residenciado, “la puerta principal de Palacio, la del Arzobispado, la esquina del Santo Tribunal de la Inquisición, la del portal que llaman de los mercaderes y la otra que conocen por la Diputación”.⁷⁶⁴

La redacción de los edictos fue muy similar. El juez comisionado hacía saber a todos “y cualesquiera personas del estado, calidad o condición que sean, así a los habitantes de esta capital de México, como del distrito y jurisdicción de esta Real Audiencia, y a los que sean de otras u cualesquiera partes”⁷⁶⁵ que, en virtud de real despacho, se le habían concedido las facultades para llevar a cabo el proceso del residenciado. A reneglón seguido se advertía que todo aquel que hubiera sufrido algún tipo de ofensa podía presentar la demanda correspondiente no sólo contra el residenciado, sino también contra sus familiares, allegados y criados. Aquéllas podían ser presentadas bien personalmente o bien a través de un apoderado. En el pregón del edicto se les aseguraba además la total protección “para que puedan pedir y declarar con toda libertad [...] que ninguna persona los inquiete, perturbe ni moleste pena de 2.000 pesos”.⁷⁶⁶

3. La pesquisa secreta

Publicado el edicto, comenzaba el periodo de “la secreta”. El juez aprovechaba todos los medios legales que existían a su alcance para conocer en profundidad la manera en que el residenciado gobernó su vida y dirigió sus acciones. Dos fueron “los medios de prueba” utilizados en las residencias de los magistrados de la Audiencia de México: la exhibición de instrumentos o certificaciones y el examen de los testigos.⁷⁶⁷

A. Exhibición de instrumentos

Consistía primordialmente en pedir informes certificados a los distintos organismos con los que hubiese colaborado el residenciado, bien en

⁷⁶⁴ En la sentencia del juicio de residencia del oidor Uruñuela, México, 28 de junio de 1786, AHN, Consejos, 20723.

⁷⁶⁵ *Idem*.

⁷⁶⁶ Edicto elaborado por Eusebio Ventura Beleña para la residencia de Uruñuela, México, 28 de abril de 1786, AHN, Consejos, 20723.

⁷⁶⁷ Sentencia dictada por el juez Miguel Rojas de la residencia tomada a Domingo de Trespalacios, AHN, Consejos, 21461.

el ejercicio de su empleo como togado, bien en el uso de alguna comisión. Este tipo de documentos eran insertados en un cuaderno que para el caso se abría.⁷⁶⁸

A través de las numerosas certificaciones enviadas para las residencias de magistrados de la Audiencia de México hemos podido conocer las labores concretas que desarrollaron en las distintas esferas administrativas y, lo que es más importante, el modo de llevarlas a cabo. Veamos, por ejemplo, qué es lo que dicen los escribanos de cámara de lo civil de dicha Audiencia sobre la conducta de Domingo de Trespalacios. Aseguraron que el oidor asistió con puntualidad a la audiencia, a las visitas de cárceles, a las fiestas de tabla y demás actos que debía concurrir; que nunca se encontró presente en la vista y votación de los autos de cuyas determinaciones dadas por su señoría fueron apeladas; que no recibió más que los salarios establecidos y que no trató mal a los indios, antes bien, realizó obras para su beneficio, la mayoría de las veces desinteresadamente. El resto de las certificaciones enviadas para la residencia de Trespalacios, así como las de los demás magistrados, son del mismo tenor. En todas ellas, sin excepción, se afirma la meritoria labor desarrollada por los togados de la Audiencia de México.

B. *Prueba testimonial*

a. El interrogatorio

La finalidad de los interrogatorios fue conocer en profundidad la actuación de los magistrados. Por tanto, la labor del juez en esta parte del proceso era esencialmente informativa: “y os informéis y sepáis cómo y de qué manera ha usado y ejercido el dicho oficio de oidor, y si en él ha hecho lo que debía y era obligado como buen ministro”.⁷⁶⁹ Normalmente, para su elaboración, se seguían los modelos corrientes incluidos en las obras clásicas de práctica forense o los utilizados en las residencias an-

768 Por ejemplo, en la residencia tomada a Francisco Leandro de Viana se recibieron las certificaciones del escribano mayor de gobernación; la del escribano del juzgado general de bienes de difuntos; la del escribano mayor de la Real Hacienda; la del escribano mayor de la ciudad y su Cabildo, la de su tesorero mayordomo y contador; la del escribano del tribunal del consulado; la del hospital de indios; la de los tenientes de escribanos de cámara de la sala del crimen, la del rector del colegio de San Juan de Letrán, la del escribano de la junta de policía y la del estado del marquesado. AHN, Consejos, 20718.

769 Real cédula de comisión, Aranjuez, 14 de junio de 1787, AHN, Consejos, 20723.

teriores tomadas en el distrito.⁷⁷⁰ Dada la similitud de todos ellos, parece ser que esta última fue la práctica utilizada en los interrogatorios de los magistrados en esta época.

El juicio de residencia no fue una simple herramienta de control. Fue también y principalmente un resorte moral.⁷⁷¹ Por ello, es lógico que las primeras preguntas del interrogatorio hicieran referencia directa a las obligaciones que conlleva el ser representante directo del poder real. Éstas son las siguientes: sobre las generales de la ley; si acudió al remedio y castigo de los pecados públicos; si sus familiares o dependientes incurrieron en ellos; si se aprovechó en alguna ocasión de los indios.

Un segundo apartado de las preguntas estaba dedicado a conocer la actividad propia del residenciado en el tribunal. Las preguntas que señalamos a continuación están relacionadas concretamente con la función de administrar justicia: si fue puntual en la asistencia a las horas de audiencia y acuerdo o si faltó sin causa grave; si hizo audiencia en su casa o retardó el despacho de los negocios; si guardó el secreto de las votaciones; si había permitido que algún abogado, relator o escribano viviera en su casa; si llevó por su empleo o por comisiones derechos indebidos; si procuró el cumplimiento de las reales cédulas arreglándose a las ordenanzas de la Audiencia, especialmente aquéllas que prohibían sin licencia las nuevas fundaciones de monasterios, conventos, iglesias u otros lugares píos y no reclamó con su voto para que no se concediesen; si aceptó o usó poderes de partes o permitió que lo hicieran sus familiares; si tuvo parcialidades con algunos de los otros magistrados vecinos; si compró bienes raíces en el distrito audiencial o se interesó en siembras, minas, pesquería de perlas, armadas, descubrimientos, mercaderías; si se comportó con la moderación correspondiente a su sueldo; si faltó a alguna injusticia; si asistió a actos que les estaban prohibidos por las leyes y si había procurado que no se le pusieran demandas.

En cada uno de los interrogatorios se incluían además otras preguntas, en donde se cuestionaba el ejercicio concreto de las comisiones encendadas. El interrogatorio que se elaboró para residenciar al oidor Domingo Trespalacios es el más completo de todos ellos. No en vano, el magistrado permaneció en su plaza de oidor durante veintidós años, a lo

770 Mariluz y Urquijo, José María, *op. cit.*, nota 742, p. 165.

771 Rojas, Rafael Armando, y VV.AA., *Juicios de residencia en la provincia de Venezuela*, Caracas, 1977, p. 11.

largo de los cuales ejerció como juez subdelegado del ramo del pulque, juez de media anata y lanzas, juez de bienes de difuntos, juez de cruzada y juez conservador de propios y rentas.

Casi la mitad de las preguntas del interrogatorio tuvieron relación directa con alguna de las comisiones encomendadas.⁷⁷² Así, por ejemplo, sobre el juzgado de bienes de difuntos se elaboraron nada menos que tres preguntas de un total de veintiséis. A través de ellas el juez pretendió indagar sobre cuestiones tales como si descuidó o retardó el cobro de los bienes de intestados; si tomó alguna cantidad de las cajas; si por asistir a los inventarios y almonedas percibió algún derecho; si permitió que el escribano o pregonero obtuvieran más de lo que estaba estipulado; si acometió las cobranzas a las justicias de los respectivos partidos; si los comisarios que nombró fueron previamente propuestos ante el real acuerdo, no dejándose llevar por intereses personales a la hora de su elección o si tomó las cuentas a sus antecesores en el cargo o hizo lo propio con su sucesor.

La última pregunta del interrogatorio no estaba sujeta al marcado carácter inquisitorio de las anteriores. Conviene subrayar que el juicio de residencia tuvo como fin primordial el conocer la conducta del residenciado no sólo de aquellos aspectos negativos, sino también de las buenas acciones que hubiera realizado.⁷⁷³ Por ello, el juez dedicaba una de las preguntas a investigar si el procesado era digno de recibir algún premio por haber realizado “algunos distintivos servicios a Dios, al Rey y en beneficio público”.⁷⁷⁴ Era éste el momento que los testigos aprovechaban para elogiar la labor del residenciado especialmente en aquellas materias que no estaban incluidas en el interrogatorio.

b. El examen de los testigos

Parte fundamental de la pesquisa secreta fue la prueba testimonial. El juez era el encargado de seleccionar a los testigos que, bajo juramento, responderían a las preguntas del interrogatorio. Para garantizar la imparcialidad, el juez debía asegurarse que los sujetos escogidos fueran de “la

772 Interrogatorio elaborado por Miguel de Rojas para la residencia de Trespalacios, México, 25 de enero de 1766, AHN, Consejos, 21461.

773 En este sentido, Luis Durand Flores expresa que “también las buenas acciones eran asunto de las residencias y el Consejo de Indias debía informar al Rey, por igual, del mérito y el demérito de los funcionarios”. Durand Flores, Luis, “El juicio de residencia en el Perú republicano”, *Anuario de Estudios Americanos*, X, Sevilla, 1953, p. 343.

774 Interrogatorio del juicio de residencia de Francisco Leandro de Viana, AHN, Consejos, 20718.

mayor excepción, esfera y circunstancias” del lugar⁷⁷⁵ y de “los más proporcionados a saber de los procedimientos de este ministro”.⁷⁷⁶

La prueba testimonial se realizaba en casa del juez y cada uno de los testigos era llamado a declarar por separado. De esta manera se garantizaba el secreto y la independencia de sus pareceres. El orden jerárquico se mantuvo de forma estricta a la hora de llamar a los testigos. Los primeros en testificar eran “aquellos principales sujetos empleados en esta Audiencia de conocida distinción y buena fama”. De entre todos, el juez seleccionaba a dos o tres oidores, cerciorándose previamente que no existiera con el residenciado otra relación que la puramente profesional. Era costumbre que uno de los oidores escogidos hubiese accedido al cargo con anterioridad al residenciado, mientras que el otro solía ser seleccionado de entre los recién llegados. De esta manera se procuraba conseguir una información más objetiva acerca de la conducta del residenciado. En la residencia de Trespalacios, realizada en 1766, testificó en primer lugar Valcárcel, nombrado oidor en 1735, es decir, cinco años antes de que lo fuera el residenciado. En segundo lugar lo hizo Ribadeneyra, designado en 1761.⁷⁷⁷

Los alcaldes del crimen sólo eran convocados a testificar cuando el residenciado había ocupado una de las plazas de la sala de lo penal. En estos casos se insertaban una o dos preguntas para conocer la actuación del oidor en su anterior cargo. El alcalde del crimen Miguel Rojas declaró en los juicios de residencias de los oidores Francisco Leandro de Viana y Eusebio Sánchez Pareja.⁷⁷⁸ Aunque Miguel Rojas debió someterse a lo estrictamente cuestionado en el interrogatorio, no desperdicó la ocasión para deshacerse en elogios sobre la conducta de los residenciados en el tiempo que permanecieron en la sala del crimen.

A continuación testificaban los altos cargos del resto de tribunales. En esta lista solía incluirse también a comerciantes y labradores, es decir, personas de prestigio que sin ser funcionarios conocían al residenciado.

775 Sentencia del juicio de residencia del oidor Uruñuela, México, 28 de abril de 1786, AHN, Consejos, 20723.

776 Sentencia de la residencia de Domingo de Trespalacios, México, 18 de marzo de 1766, AHN, Consejos, 21461.

777 Los magistrados que testificaron en el juicio de residencia de Eusebio Sánchez Pareja fueron los oidores Basilio de Villarrasa, Calixto de Acedo y el alcalde del crimen Antonio de Rojas. Este último también declaró en la residencia de Francisco Leandro de Viana, junto con los oidores Miguel Calixto de Acedo y Juan Francisco de Anda.

778 Francisco Leandro de Viana fue nombrado alcalde del crimen en 1765 y Sánchez Pareja, en 1773, y permanecieron en el cargo el primero hasta 1769 y el segundo hasta 1774.

Los últimos en declarar en la prueba testimonial de los juicios de residencia de los magistrados de la Audiencia de México fueron los subalternos de la propia Audiencia y de los demás organismos para los que trabajó el residenciado, ya “que por razón de su destino pueden y deben saber todo o lo más de lo contenido en el interrogatorio”.⁷⁷⁹ Escribanos de cámara, relatores, tesoreros, agentes de negocios, agentes fiscales y abogados respondieron, con el mismo rigor, una a una, a las preguntas del interrogatorio. Finalmente, señalar que en la residencia de Trespalacios fueron citados dos indios caciques, gobernadores de las parcialidades de San Juan y de Santiago Tlatelolco de la ciudad de México.

Fue también facultad del juez determinar el número de sujetos llamados a declarar.⁷⁸⁰ Normalmente, la proporción de testigos estaba directamente relacionada con los años de permanencia en la plaza y con el número de comisiones desempeñadas por los magistrados. Eusebio Belén, juez de residencia de Juan Antonio Uruñuela, indicó que, debido al poco tiempo que sirvió la plaza de oidor, a no haber desempeñado comisión alguna y teniendo además en cuenta la uniformidad de las contestaciones de los testigos, era suficiente la información emitida por los dieciséis testigos. De la misma opinión fue Francisco Galindo y Quiñones que, como juez comisionado en la residencia del oidor Sánchez Pareja, tan sólo llamó a testificar a doce personas; y es que, como él mismo expresó, no fueron necesarias más si atendemos “al corto tiempo de poco más de dos meses [que permaneció en el cargo] sin tener las comisiones que otros señores ministros”.⁷⁸¹

La cantidad de los testigos citados a deponer en las residencias de Francisco Leandro de Viana y de Domingo de Trespalacios se aproxima a lo que era la práctica habitual en estos juicios. Para conocer la actuación de Viana en los diez años que ejerció como magistrado —la mitad de ellos como alcalde del crimen— el juez comisionado recibió información de veinte testigos. En la residencia de Trespalacios —veintidós años de servicio como oidor— declararon treinta testigos.

779 Sentencia del juicio de residencia de Francisco Leandro de Viana, México, 24 de diciembre de 1777, AHN, Consejos, 20718.

780 Mariluz y Urquijo, José María, *op. cit.*, nota 742, p. 176.

781 AHN, Consejos, 20718.

4. *La residencia pública*

La parte pública del juicio de residencia tuvo una especial importancia, pues, a través de ella, se garantizaba la libertad civil de los vasallos frente a los abusos de los jueces. Salvo en contadas ocasiones, todos los funcionarios de América debieron someterse a ella.⁷⁸²

En la residencia pública, las partes agraviadas podían poner capítulos, demandas y querellas al residenciado. Todas ellas se substanciaban por el procedimiento de un juicio ordinario.⁷⁸³

En la real cédula de comisión enviada al juez Eusebio Ventura Beleña se expresa cuál es la misión del juez en esta parte del juicio:

os mando que los pleitos y demandas públicas, o capítulos que ante vos se pusiesen durante el término de la dicha residencia contra el suso dicho, las fenezcaís, sentenciéis y determinéis durante el término de los dichos sesenta días, sin dar lugar a que en la conclusión y determinación haya más dilación, y pasado el término de la dicha residencia la enviaréis original quedando allá un traslado de todo y se os apercibe que si así no lo hiciéreis o y cumpliéreis, o algún cargo, o capítulo remitiéreis contra el suso dicho se proveerá contra vos lo que convenga.⁷⁸⁴

Es conveniente resaltar, llegado este punto, que no se presentaron cargos contra los magistrados de la Audiencia de México, ni tan siquiera de los denominados “de mal juzgado”, tan comunes en otras épocas, demostrándose así, una vez más, el buen hacer de los altos funcionarios de este tribunal. La demanda interpuesta al oidor Trespalacios, analizada a continuación, carece de fundamentos, pues tuvo atisbos de ilegalidad desde sus inicios.

Pedro Rembaño, vecino de la ciudad de México, decidió poner una demanda al oidor para que le resarciera la cantidad de 500 pesos que, en concepto de multa, le impuso el virrey marqués de Cruillas a consulta del oidor. Asimismo pedía una indemnización por los perjuicios ocasionados por la retención de 70,000 pesos con que afianzó la postura de la renta del pulque en 1762.

782 Durand Florez, Luis, *op. cit.*, nota 773, p. 6.

783 Mariluz y Urquijo, José María, *op. cit.*, nota 742, p. 201.

784 Real cédula de comisión, Aranjuez, 14 de junio de 1785, AHN, Consejos, 20723.

Trespalacios ocupó la subdelegación de las rentas del ramo del pulque de Nueva España durante algo más de diecisiete años. En este tiempo redactó diversas reglas y ordenanzas para incrementar los ingresos del ramo. Poco antes de ser ascendido al Consejo de Indias, realizó un estudio sobre la conveniencia de que aquéllas fueran administradas directamente por la Corona. Este proyecto fue aprobado en 1761.⁷⁸⁵

Pedro Rembaó pretendió entorpecer el efecto de la decisión real explicando que se había realizado sin el conocimiento de causa debido. Intentó exponer con razones aparentes la necesidad de que continuaran las rentas del pulque en manos de los asentistas como había sido costumbre. Fue entonces cuando el virrey Cruillas con el asesoramiento de Trespalacios determinó multar y reprender a Rembaó por desacato a la autoridad.

Decidido a conseguir su objetivo, Rembaó recusó al juez de la residencia, el fiscal Rojas, interviniendo entonces el oidor Santaella. Rembaó fue condenado por presentar pruebas falsas. No obstante, y dentro del plazo estipulado en las leyes, interpuso el recurso de apelación. Los autos fueron elevados al Consejo de Indias que aprobó la sentencia dictada por los jueces de la Audiencia de México. Rembaó fue condenado a pagar las costas del artículo de la demanda y una multa de cuatrocientos pesos. Además, se mandó suprimir de todos los escritos las ofensas que formuló contra el residenciado. Todo ello “para que sirviese de ejemplar, a fin que otros se abstuyesen de interponer semejantes recursos, lastimando con injusticia la recomendada opinión, buena fama y respeto debido a los magistrados y jueces”.⁷⁸⁶

5. *La sentencia*

Substanciadas las pruebas de la parte secreta y pública, el juez estaba preparado para dictar el fallo. Ya hemos observado cómo ningún magistrado recibió cargos “ni graves ni leves”. Por tanto el juez falló a su favor, declarando que “observó con la mayor y más continua exactitud todas las obligaciones y reglas dispuestas por las leyes”.⁷⁸⁷

El examen de las sentencias permite comprobar que, durante el reinado de Carlos III, los cargos imputados a los togados de la Audiencia de Mé-

785 Real orden de 3 de junio de 1761, AHN, Consejos, 21461.

786 Dictamen de la Contaduría General, 11 de marzo de 1771, AHN, Consejos, 21461.

787 Sentencia del juicio de residencia de Domingo de Trespalacios, México, 18 de marzo de 1766, AHN, Consejos, 21461.

xico en épocas no muy lejanas, tales como la dilación de las causas o la parcialidad de su comportamiento,⁷⁸⁸ eran ahora un vago recuerdo. Todos cumplieron con sus obligaciones. Todos actuaron dentro del marco de la legalidad e incluso algunos asumieron libremente compromisos a los que no estaban obligados por sus oficios.

Sentenciada la residencia, el juez enviaba al Consejo de Indias los autos completos del juicio con un resumen del proceso para facilitar su examen en segunda instancia.⁷⁸⁹ El juez Ladrón de Guevara expresó que en él se incluía “una relación exacta de las providencias preliminares y de lo que depusieron los testigos con expresión de lo más especial que sobre cada una de las preguntas del interrogatorio contienen sus dichos, como de lo que resulta de las certificaciones”.

Además, algunos jueces añadían información que en principio podía parecer anecdótica, pero que contribuía a resaltar la buena conducta del residenciado para hacerle “digno de que S. M. le honre y favorezca con otros empleos”. Por ello era lógico que los más beneficiados hicieran imprimir las sentencias convirtiéndose en auténticos certificados de su integridad y competencia.⁷⁹⁰

6. *El abono de las costas*

Los gastos ocasionados por el proceso de un juicio de residencia eran abonados por el residenciado en el caso de que resultase culpable de alguno de los cargos imputados. Cuando eran absueltos, las costas debían satisfacerse de los ramos de gastos de justicia y, en su defecto, de los de penas de cámara de las audiencias.⁷⁹¹ La perenne inexistencia de fondos en estos ramos provocó que los jueces, con la tácita y luego expresa aprobación del Consejo, comenzaran a imponer las costas a los residenciados, aunque resultaran inocentes.⁷⁹²

788 Véase los estudios de Sánchez Bella, Ismael “Visitas a Indias (siglos XVI y XVII)”, *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, 3, Caracas, 1975, pp. 167-208; “Visitas a la Audiencia de México (siglos XVI y XVII)”, *Anuario de Estudios Americanos*, 32, Sevilla, 1975, pp. 375-402; *op. cit.*, nota 7, pp. 579-625; “Eficacia de la visita en Indias”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 383-411, y Zamorano Arregui, Pilar, *op. cit.*, nota 4. Sobre la visita realizada a la Audiencia de México en 1721, Alonso, María Luz, *op. cit.*, nota 2.

789 La ley 4, título 15, libro 5 Rec. Indias dispone que las residencias de oficios de provisión real sean vistas en el Consejo de Indias.

790 Así lo hizo Francisco Leandro de Viana cuando llegó al Consejo de Indias en 1779. Viana Pérez, Francisco de, *op. cit.*, nota 45, p. 598.

791 Ley 42, título 15, libro 5 Rec. Indias.

792 Mariluz y Urquijo, José María, *op. cit.*, nota 742, p. 210.

El abono de las costas de los juicios de residencias resultó una carga pesada para los togados de las audiencias de América. El desembolso al que tenían que hacer frente era en ocasiones elevado. El marqués de Aranda y Domingo de Trespalacios tuvieron que desembolsar 680 pesos y 884 pesos, respectivamente,⁷⁹³ cantidades nada despreciables si tenemos en cuenta el sueldo que percibían y el cúmulo de gastos al que tenían que hacer frente al abandonar el cargo. A pesar de las disposiciones legales y de la consecuente oposición de la casi totalidad de los residenciados, esta práctica fue común en las residencias tomadas a los magistrados de la segunda mitad del siglo XVIII.

Numerosos fueron los afectados que, haciendo uso de sus derechos, solicitaron ante el Consejo de Indias la devolución de las costas. Entre los años 1760 y 1780, sólo tres ministros —los fiscales Areche y marqués de Aranda y el oidor Domingo de Trespalacios— de la Audiencia de México gozaron del reintegro de las costas.⁷⁹⁴ El resto de los magistrados tuvieron al final que pagar, por expreso deseo del Consejo de Indias, las costas de sus juicios de residencia.

Por último, señalar que, a partir de 1765, los residenciados fueron obligados a abonar los portes de los envíos de los procesos como si se tratara de pleitos entre partes. La nueva carga impuesta a los residenciados estuvo basada en el hecho de que “estos procesos o pesquisas se forman para justificar su conducta y atenderles si resultare arreglada”. A partir de esa fecha, se especificará en las reales cédulas de comisión las cantidades concretas que el residenciado debía abonar en concepto de costas.

⁷⁹³ José Pablo de Agüero y Antonio Cerda, ministros de la Audiencia de Santo Domingo, declarados también inocentes, debieron abonar sumas todavía más elevadas: 2,727 y 1,698 pesos, respectivamente. AHN, Consejos, 20718.

⁷⁹⁴ Del resto de las Audiencias de Nueva España, únicamente tenemos constancia de dos casos: el de José Gómez Vuelta —Audiencia de Santo Domingo— y el de Miguel de Rojas —Audiencia de Guadalajara—. AHN, Consejos, 20718.